



RESOLUCIÓN No. **1070** -
(**08 SEP 2026**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 1049 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026, QUE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-SVCH-SGG-397-2026, CUYO OBJETO ES LA ADECUACIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER; SE ORDENA NUEVAMENTE LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita Secretaria General y de Gobierno del Municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, delegada en materia contractual,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 de 2011, la Ley 2022 de 2020, el Decreto 1082 de 2015 y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

- A. Que la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de San Vicente de Chucurí, en su condición de oficina gestora, elaboró los estudios y documentos previos con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, en los cuales se justificó la necesidad de adelantar la **ADECUACIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**, como acción orientada a garantizar condiciones dignas y funcionales de operación de la Fuerza Pública y, con ello, el fortalecimiento de la seguridad y la convivencia ciudadana en el territorio municipal.
- B. Que el presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$182.394.149,48) M/CTE, incluidos AIU, IVA sobre la utilidad, impuestos, tasas, contribuciones y demás costos directos e indirectos a que haya lugar, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26-00585 del 7 de mayo de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- C. Que, atendiendo a la categoría presupuestal del Municipio y al monto del presupuesto oficial, la modalidad de selección aplicable es la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA, conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y al procedimiento reglado en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 y siguientes del Decreto 1082 de 2015.
- D. Que el Proceso de Contratación se estructuró íntegramente con sujeción a los Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para los procesos de Selección Abreviada de Menor Cuantía de obra pública de Infraestructura Social (Versión 1), de obligatorio cumplimiento en virtud de la Ley 2022 de 2020, sin que la Entidad haya modificado los Formatos, Anexos, Matrices y Formularios, ni exigido requisitos adicionales a los allí previstos.



- E. Que en cumplimiento de los artículos 2.2.1.1.2.1.2 y 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto de pliego de condiciones con sus anexos, formatos, matrices y formularios, por el término de cinco (5) días hábiles.
- F. Que mediante **Resolución No. 1049 del 1 de septiembre de 2026** esta Secretaría ordenó la apertura del Proceso de Contratación No. SAMC-SVCH-SGG-397-2026 y declaró que el mismo constituye convocatoria limitada a Mipymes territoriales domiciliadas en el Municipio de San Vicente de Chucurí, en aplicación de los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021.
- G. Que en la misma fecha se publicó en el SECOP II el Pliego de Condiciones Definitivo con sus anexos y el cronograma del Proceso de Contratación, el cual, por remisión expresa del artículo cuarto de la citada resolución, hace parte integral de dicho acto administrativo.
- H. Que el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 dispone que “[e]n un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones”. Se trata, por tanto, de un término legal y perentorio cuyo *dies a quo* es precisamente el acto de apertura del proceso.
- I. Que el numeral 2 ibidem prevé que, si la Entidad Estatal recibe manifestaciones de interés de más de diez (10) proponentes, podrá realizar un sorteo para seleccionar máximo diez (10) interesados con quienes continuará el Proceso de Contratación, evento en el cual, conforme al numeral 3, el plazo para la presentación de las ofertas empezará a correr el día hábil siguiente a aquel en que se informe el resultado del sorteo.
- J. Que la manifestación de interés constituye una carga procesal habilitante e insustituible para participar en la Selección Abreviada de Menor Cuantía, de suerte que quien no la presenta oportunamente queda excluido de la posibilidad de ofertar. Por ello, el término correspondiente debe encontrarse señalado en el acto de apertura y en el cronograma de manera **clara, expresa, completa e inequívoca**, con indicación precisa de la fecha y hora de inicio y de vencimiento, así como del mecanismo dispuesto para su presentación.
- K. Que revisadas la Resolución No. 1049 del 1 de septiembre de 2026 y el cronograma que por remisión hace parte de ella, esta Secretaría advirtió que, **por un error involuntario de la Entidad**, no se estableció en debida forma el término para que los interesados presenten su manifestación de interés, comoquiera que ***el término fijado no corresponde a los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de apertura previstos en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015*** situación que impide a los interesados conocer con certeza la oportunidad dentro de la cual deben ejercer dicha carga.



- L. Que el yerro descrito no constituye una simple imprecisión formal: al recaer sobre el término legal y perentorio del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, compromete la certeza del cronograma en su integridad, pues de dicha etapa dependen la conformación del universo de posibles oferentes, la eventual realización del sorteo de consolidación de oferentes y el cómputo del plazo para la presentación de las ofertas.
- M. Que si bien el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 autoriza modificar el pliego de condiciones mediante adenda, tal instrumento no resulta idóneo para conjurar el vicio advertido, toda vez que este recae sobre el propio acto administrativo de apertura —que constituye el punto de partida del término legal— y no únicamente sobre el clausulado del pliego. Mantener el acto viciado y expedir una adenda daría lugar a que el término de tres (3) días hábiles se contara desde una apertura irregular, con la consiguiente incertidumbre sobre su cómputo y el riesgo de restringir indebidamente la participación. En consecuencia, la Administración opta por restablecer íntegramente la legalidad del trámite mediante la revocatoria directa del acto de apertura y la expedición de uno nuevo que fije, sin ambigüedad, la etapa de manifestación de interés.
- N. Que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 dispone que, en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de dicho estatuto, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, remisión que habilita la aplicación de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sobre revocación directa de los actos administrativos.
- O. Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos **deberán ser revocados** por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, entre otros casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- P. Que en el caso concreto se configuran las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo 93, en la medida en que la resolución de apertura, al no fijar en debida forma el término de manifestación de interés, se aparta de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015; contraría el interés público representado en los principios de transparencia, publicidad, igualdad, economía, responsabilidad y selección objetiva (artículos 209 de la Constitución Política; 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993; 5 de la Ley 1150 de 2007; y 3 de la Ley 1437 de 2011); y es susceptible de causar agravio injustificado a los interesados que, por la falta de certeza del cronograma, podrían ver frustrada su posibilidad de participar en el Proceso de Contratación.
- Q. Que el acto administrativo que se revoca es un **acto de trámite y de contenido general**, mediante el cual se impulsa el procedimiento de selección sin crear, modificar ni extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Por consiguiente, no le resulta aplicable la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito del titular prevista en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, ni se afecta derecho adquirido alguno, comoquiera que a la fecha de expedición de esta resolución no se ha proferido acto de



adjudicación ni se ha consolidado en cabeza de persona alguna un derecho subjetivo a resultar adjudicataria del contrato.

- R. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, lo cual confirma que la corrección de la irregularidad advertida corresponde ejercerla a la propia Administración, de oficio, en aplicación del principio de autotutela y del deber de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.
- S. Que la decisión que aquí se adopta consulta igualmente los principios de economía y celeridad, razón por la cual, en el mismo acto administrativo, se ordena nuevamente la apertura del Proceso de Contratación, conservando la validez y los efectos de las actuaciones surtidas con anterioridad a la Resolución No. 1049 del 1 de septiembre de 2026, las cuales no se encuentran afectadas por el yerro advertido, esto es: los estudios y documentos previos, el aviso de convocatoria, la publicación del proyecto de pliego de condiciones y sus anexos por cinco (5) días hábiles, la respuesta a las observaciones presentadas cuando a ello hubo lugar y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26-00585 del 7 de mayo de 2026.
- T. Que también conservan plena validez las solicitudes de limitación de la convocatoria a Mipymes radicadas dentro del término legal y la verificación de los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 efectuada sobre ellas, según la cual se recibieron once (11) solicitudes, de las cuales cuatro (4) provienen de Mipymes con domicilio principal acreditado en el Municipio de San Vicente de Chucurí, lugar de ejecución del contrato. En consecuencia, se mantiene incólume la **limitación territorial de la convocatoria a Mipymes domiciliadas en el Municipio de San Vicente de Chucurí**, por encontrarse acreditados los presupuestos concurrentes de los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 ibidem.
- U. Que, por el contrario, las actuaciones surtidas con posterioridad a la Resolución No. 1049 del 1 de septiembre de 2026 y como consecuencia de ella quedan sin efecto, de manera que las manifestaciones de interés que hubieren sido presentadas al amparo del cronograma viciado se tendrán por no presentadas, sin perjuicio del derecho de sus autores y de cualquier otro interesado de presentarlas nuevamente dentro del término que se fija en la presente resolución, garantizándose así la igualdad de los participantes.
- V. Que el inciso 3 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015 consagran el derecho de las veedurías ciudadanas a ejercer control social sobre los procesos de contratación estatal en cualquiera de sus fases o etapas.
- W. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la verificación de los requisitos habilitantes y la evaluación de las ofertas estará a cargo del comité evaluador designado por el ordenador del gasto, el cual desarrollará su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones.
- X. Que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad expedir el acto administrativo de apertura del proceso de selección, en el



cual se señalen el objeto de la contratación, la modalidad de selección, el cronograma, el lugar físico o electrónico en que pueden consultarse y retirarse los pliegos de condiciones y los estudios y documentos previos, la convocatoria para las veedurías ciudadanas, el certificado de disponibilidad presupuestal y los demás asuntos que se consideren pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCATORIA DIRECTA. REVOCAR DIRECTAMENTE Y EN SU INTEGRIDAD la Resolución No. 1049 del 1 de septiembre de 2026, “Por medio de la cual se ordena la apertura del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-SVCH-SGG-397-2026, cuyo objeto es la adecuación de la Estación de Policía del Municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, y se dictan otras disposiciones con limitación de la convocatoria a Mipymes territoriales domiciliadas en el Municipio de San Vicente de Chucurí”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y con fundamento en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan sin efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la Resolución No. 1049 del 1 de septiembre de 2026 y que tengan en ella su causa, en particular las manifestaciones de interés que hubieren sido radicadas al amparo del cronograma revocado, las cuales se tendrán por no presentadas. Sus autores y cualquier otro interesado podrán presentarlas nuevamente dentro del término señalado en el artículo sexto de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES. Conservan plena validez y producen todos sus efectos las actuaciones surtidas con anterioridad al acto revocado, esto es: los estudios y documentos previos, el aviso de convocatoria, la publicación del proyecto de pliego de condiciones con sus anexos, formatos, matrices y formularios por el término de cinco (5) días hábiles, las respuestas a las observaciones presentadas cuando a ello hubo lugar, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26-00585 del 7 de mayo de 2026, y las solicitudes de limitación de la convocatoria a Mipymes radicadas dentro del término legal junto con su verificación.

ARTÍCULO CUARTO. – NUEVA APERTURA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN. ORDENAR NUEVAMENTE LA APERTURA del Proceso de Contratación No. SAMC-SVCH-SGG-397-2026, adelantado bajo la modalidad de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA, cuyo objeto es la “ADECUACIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – LIMITACIÓN A MIPYMES TERRITORIALES. De conformidad con los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021, y en virtud de las consideraciones expuestas, DECLÁRESE que el presente proceso de selección es una CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES TERRITORIALES. En consecuencia, solo podrán presentar propuesta las micro, pequeñas y medianas empresas —Mipymes— con domicilio principal en el Municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, con mínimo un (1)



año de existencia, que cumplan la totalidad de los requisitos habilitantes y condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo.

ARTÍCULO SEXTO. – TÉRMINO PARA PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS. De conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, los interesados en participar en el Proceso de Contratación No. SAMC-SVCH-SGG-397-2026 deberán manifestar su intención de participar dentro del término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de apertura del proceso ordenada en el artículo cuarto de esta resolución,

PARÁGRAFO PRIMERO. La manifestación de interés deberá presentarse exclusivamente a través de la plataforma SECOP II, diligenciando el formato dispuesto para el efecto en el Pliego de Condiciones Definitivo. La no presentación oportuna de la manifestación de interés impedirá al interesado presentar oferta y dará lugar al rechazo de la que llegare a presentar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la Entidad recibe manifestaciones de interés de más de diez (10) proponentes, se realizará el sorteo de consolidación de oferentes en los términos y con la metodología previstos en el Pliego de Condiciones Definitivo, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, evento en el cual el plazo para la presentación de las ofertas empezará a correr el día hábil siguiente a aquel en que se informe a los interesados el resultado del sorteo.

ARTÍCULO SEPTIMO – PRESUPUESTO OFICIAL. El presupuesto oficial del Proceso de Contratación corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$182.394.149,48) M/CTE, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26-00585 del 7 de mayo de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO. – CONSULTA DE DOCUMENTOS. El Pliego de Condiciones Definitivo, los estudios y documentos previos y los demás documentos del proceso podrán ser consultados por los interesados en la plataforma SECOP II (www.colombiacompra.gov.co).

ARTÍCULO NOVENO. – VEEDURÍAS CIUDADANAS. Convocar a las veedurías ciudadanas para que ejerzan el control social sobre el presente proceso de contratación, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 850 de 2003, para lo cual podrán consultar los documentos del proceso en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO DÉCIMO. – COMITÉ EVALUADOR. La verificación de los requisitos habilitantes y la evaluación de las propuestas estará a cargo del Comité Evaluador designado por la Entidad, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN. Publicar la presente resolución en la plataforma SECOP II, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, para conocimiento de los interesados y de la ciudadanía en general.



Resolución	Código TRD 10.09.03	Pág. 7 de 7
	Actualización: 23-12-2015	Versión 03

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO – VIGENCIA Y RECURSOS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de carácter general y de trámite dentro del procedimiento de selección.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Vicente de Chucurí, Santander, a los **08 SEP 2026**

LUZ DELIA HIGUABITA REY
Secretaria General y de Gobierno
Delegada en Contratación

Proyectó: Daniel Mauricio Parra Silva – Asesor Jurídico Externo – Responsable aspectos jurídicos.